

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **JANNET DEL CARMEN OLEA MANCILLA**, reclama el padrón electoral auditado, publicado el día 21 de agosto de 2017 por el Servicio Electoral, en razón de que su nombre aparece con un error, pues su nombre propio es *Jannet* y figura inscrita como *Yannet*.

2.- El Servicio Electoral indica que la reclamante registrar inscripción electoral vigente en la circunscripción electoral de COINCO, desde el año 1992 con el nombre de Yannet del Carmen Olea Mancilla, sin que se le haya comunicado a dicho servicio la rectificación de su partida de nacimiento.

3.- A partir de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.568 a la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, todos los chilenos comprendidos en el número 1 del artículo 10 de la Constitución Política, estos es, nacidos en territorio nacional y mayores de 17 años, se inscriben automáticamente en los registros electorales. Para los efectos de registrar los datos de los electores, el artículo 9 del mismo texto legal, establece que el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala.

4.-. A la luz del informe del Servicio Electoral, es evidente que se ha cometido un error de hecho, toda vez que, según se observa de la solicitud de cédula de identidad aportada a autos, el nombre de la solicitante es el que indica en su presentación, esto es, JANNET DEL CARMEN OLEA

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

MANCILLA, razón por la cual constituyendo el nombre propio un atributo de la personalidad, y más importante aún siendo de uno de los elementos que garantizan el derecho a la identidad que tiene todo ser humano, la reclamante deber ser registrada en el respectivo padrón electoral con su nombre propio individual o también denominado nombre de pila.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **JANNET DEL CARMEN OLEA MANCILLA**, por la que solicita la rectificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 21 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su nombre correcto es el antes señalado.

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a rectificar el nombre propio de la reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como nombre de la electora el de **JANNET DEL CARMEN OLEA MANCILLA**.

Regístrese, notifíquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.980.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.-